



SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 87/93

ASUNTO: Amparo promovido por
don Jose A. Obregón González
del Corral.

SOBRE: Auto de la Sala Prime-
ra del Tribunal Supremo,
inadmitiendo recurso de
Casación, en autos de menor
cuantía.

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 12 de enero de 1993, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Jose Antonio Obregón González del Corral, interpone recurso de amparo contra Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite los motivos primero y quinto del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca al conocer en apelación los Autos de juicio de menor cuantía núm. 1053/89 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palma de Mallorca.

Se alega infracción del art. 24.1 de la C.E. al haber sido lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva por vedarse el acceso al recurso de casación por aplicación rigorista de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/92



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0478²967

de medidas urgentes de reforma procesal.

Se pide la nulidad del Auto impugnado y al amparo del art. 56 de la LOTC. se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución judicial por razón de la cual se interpone el recurso de amparo constitucional.

2. Por providencia de 28 de junio de 1993 la Sección Primera de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente pieza de suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, al evacuar el trámite correspondiente, manifiesta que no procede la suspensión del Auto del Tribunal Supremo por que la única consecuencia, si el Auto no se suspende y continua la tramitación del recurso de casación, es, que si prospera el amparo, el Tribunal Supremo estudie los dos motivos inadmitidos lo que no supone perjuicio alguno que afecte a la finalidad del recurso.

4. El Procurador Sr. Vázquez Guillén en representación del recurrente, por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 7 de julio anterior, afirma que de no acordarse la suspensión interesada, se produciría un evidente perjuicio al demandante de amparo, que vería como se sigue el proceso de casación con evidente situación de indefensión en su contra, ya que se rechazaron dos motivos de los cinco en que se fundamentaba el recurso. Además, de otorgarse en su día el amparo, habrían de retrotraerse las actuaciones al momento procesal en que el Auto fue dictado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente recurso la aplicación de la doctrina ya expuesta de este Tribunal sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva la consecuencia de estimar improcedente la suspensión que aquí se nos pide, puesto que la no suspensión del Auto del Tribunal Supremo no ocasionaría perjuicios irreparables al recurrente ya que aunque así lo afirma su representación y defensa al evacuar el trámite de alegaciones regulado en el art. 56 de la LOTC., no justifica en forma alguna la irreparabilidad de los perjuicios alegados, que como dice el Ministerio Fiscal quedarían reducidos a la única consecuencia de que el Tribunal Supremo estudiara los dos motivos inadmitidos, lo que en forma alguna haría perder al recurso de amparo su finalidad, requisito imprescindible para conceder la suspensión instada.



Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

[illegible]